



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE MORALES MORALES
DEMANDADOS	CARLOS MARIO RIVERA ESCOBAR
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00315-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RECHAZA

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda mediante auto proferido el 10 de febrero de 2023, y dentro del término conferido para subsanar, no se arrió escrito cumpliendo los requisitos exigidos; razón por la cual de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d173cae820c132b0a71ec957ccbd31817581f3691e29a198a177e7a3744892**

Documento generado en 14/03/2023 03:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Señora Jueza, le informo que, verificada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, se aprecia que la tarjeta profesional No. 115457 se encuentra vigente y corresponde al abogado Ariel Pinzón Quiroga, quien tiene allí inscrito el correo electrónico: pinzon.ariel@yahoo.es.

Igualmente, se deja constancia que la actual titular del Despacho, se posesionó en el cargo de Juez el día 6 de marzo de 2023.

A despacho para que provea.



Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ejecutivo
DEMANDANTE	Juan Felipe Cardona López
DEMANDADO	Gloria Durango Miranda Hernan Pereira Blanco Yuri Julieth Noreña Giraldo
RADICADO	05-440-31-12-001- 2022-00317-00
PROVIDENCIA	Sustanciación
DECISIÓN	Inadmite

Atendiendo a la constancia que antecede, se procede a impartirse trámite a la demanda de la referencia.

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss. del Código General del Proceso, se **Inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, en aras de que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Deberá aportar primera copia de la escritura pública contentiva de hipoteca. Se vislumbra que la arrimada con el libelo, es reproducción de la primera copia, lo anterior conforme con lo señalado Lo anterior de conformidad con lo normado por el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.
2. Igualmente, atendiendo a lo indicado en el párrafo del numeral quinto de la escritura pública 287 del 10 de febrero de 2017, aportará la certificación de la deuda a la que allí se hace alusión.

3. Conforme con lo señalado por el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, relatará los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera concreta y clara específicamente:

3.1. En el hecho octavo, indicará expresamente cuál es la fecha en que presuntamente se incurrió en mora.

3.2. En el hecho noveno, señalará las fechas en que debía efectuarse el pago de los intereses de plazo, y el monto que, de manera mensual, se debía pagar por ellos.

3.3. Deberá indicar de forma clara en los hechos de la demanda, por qué se aduce que la parte demandada se encuentra en mora, si allí mismo se indica que la fecha de vencimiento de los pagarés es el 10 de febrero de 2024, e incluso, en el hecho décimo segundo se indicó que los pagarés no se encuentran vencidos; y sin embargo, se observa que la ejecución se está pretendiendo por la totalidad del importe contenido en los pagarés aportados.

3.4. Asimismo, deberá explicar por qué motivo se señala en el mismo hecho 12 que los intereses se convierten en moratorios, e indicará el fundamento jurídico de dicha aseveración.

4. Adecuará el poder para actuar dirigiéndolo a este Juzgado.

5. Conforme con lo indicado en el artículo 245 del CGP y de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 indicará quien tiene la custodia de los títulos valores originales.

Presentará los requisitos indicados en escrito de demanda integrado.

De no cumplir lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd836c4219ee1e58d4ce4d65dde69d888c61983d2d19da85b423446106d4fa24**

Documento generado en 14/03/2023 02:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Señora jueza, le informo que, consultada la tarjeta profesional No. 362481 en el Registro Nacional de Abogados, se aprecia que la misma se encuentra vigente y corresponde al abogado Santiago Blandón Correa, quien allí mismo tiene inscrito el correo electrónico: santiagoblandoncorrea@gmail.com.

Igualmente, se deja constancia que la actual titular de este Despacho tomó posesión del cargo de Jueza el día 6 de marzo de 2023.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ejecutivo
DEMANDANTE	Paula Andrea Bermúdez Serna. C.C. 32.298.308
DEMANDADO	Jairo Augusto Herrera Ceballos C.C. 98.547.140
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00318 -00
PROVIDENCIA	Sustanciación
DECISIÓN	Inadmite

Atendiendo a la constancia que antecede, se procede a impartirse trámite a la demanda de la referencia.

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss. del Código General del Proceso, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, en aras de que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Aportará el contrato de cuentas en participación al cual se hace alusión en el numeral 4 del pagaré.
2. En el acápite de hechos, deberá contextualizarse sobre la forma y los plazos para el pago contenidos en el contrato de cuentas en participación firmado entre las partes y, la incidencia que tuvo dicho acuerdo de

voluntades en el negocio causal subyacente a la suscripción del título valor.
Numeral 5 artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Deberá informar de dónde extrajo el correo electrónico del demandado, y allegará las correspondientes evidencias, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2023.

3. Conforme con lo indicado en el artículo 245 del CGP y de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 indicará quien tiene la custodia del título valor original, así como de la carta de instrucciones y el contrato de cuentas en participación.

Presentará los requisitos indicados en escrito de demanda integrado.

De no cumplir lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante en los términos del poder conferido, al abogado Santiago Blandón Correa, portador de la T.P. 362.481.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d3b3d329f347463737b34a0d0d248128883748506540afe20605a1e28ac2a7**
Documento generado en 14/03/2023 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Porvenir S.A.
Demandado	Héctor Fabio Rendón Ledesma
Radicado	05-440 31 12 001 2023 00028 00
Providencia	Interlocutorio
Asunto	Rechaza demanda por competencia

ANTECEDENTES

Ante este Despacho judicial, fue presentada demanda ejecutiva laboral a instancia de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en contra de Héctor Fabio Rendón Ledesma, mediante la cual se pretendió el cobro de cotizaciones pensionales presuntamente dejadas de pagar por la parte pasiva en su calidad de empleadora.

Encontrándose el asunto para impartir el trámite correspondiente, encuentra este Juzgado que no es el competente para dirimirlo, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tratándose de aquellos procedimientos cuya competencia asiste a los Jueces de la especialidad laboral, establece el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *“se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*.

No obstante, en cuanto a las controversias en las cuales se pretende ejercer el cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensiones, deber establecido por el canon 24 de la Ley 100 de 1993, la Sala Laboral de

la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado en diferentes providencias¹ que para establecer la competencia, en virtud del principio de integración normativa, debe acudirse a la regla especial prevista en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral, la cual prescribe que:

“De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los (...) <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.”.

Sobre el particular, ha expresado el Alto Tribunal:

*“Si bien el artículo en mención solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales – ISS y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual – RAIS, esta Sala ha señalado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el RAIS. **Por lo anterior, y dado que las entidades de ambos regímenes adelantan acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora, se hace extensiva la referida regla de competencia a estas últimas. (...)***

*De la anterior disposición se extrae que **son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.** De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto **y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta**, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.”*² (Negrillas extra texto)

¹ autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663- 2021

² Corte Suprema de Justicia. AL1396-2022. Radicación No. 92670. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

Atendiendo lo anterior, por cuanto conforme con el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante ésta tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá y, no se advierte el lugar donde se expidió el título presentado para el cobro, son los Jueces de Bogotá los competentes para decidir el presente asunto.

Así las cosas, y atendiendo a lo puntualizado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia que fuere referenciada en precedencia, se estima que este Despacho no es competente para dirimir el presente asunto, en tanto que el conocimiento del mismo corresponde a los Jueces de la especialidad laboral de la ciudad de Bogotá, y dado que su cuantía que no supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en concreto, a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de dicha ciudad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 del Código Procesal. del Trabajo.

En ese orden de ideas, se rechazará por competencia la presente demanda, y se ordenará su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia en razón del lugar, atendiendo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en reparto.

NOTIFÍQUESE

DA

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399fe88b99c30d5db5df1a02a336ecf6c81f947c743b857c299a9371fc995abc**

Documento generado en 14/03/2023 10:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Porvenir S.A.
Demandado	Yurany Zuleima Gómez Monsalve
Radicado	05-440 31 12 001 2023 00038 00
Providencia	Interlocutorio
Asunto	Rechaza demanda por competencia

ANTECEDENTES

Ante este Despacho judicial, fue presentada demanda ejecutiva laboral a instancia de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Porvenir S.A. en contra de Yurani Zuleima Gómez Monsalve, mediante la cual se pretendió el cobro de cotizaciones pensionales presuntamente dejadas de pagar por la parte pasiva en su calidad de empleadora.

Encontrándose así el asunto para impartir el trámite correspondiente, encuentra este Juzgado que no es el competente para dirimirlo, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tratándose de aquellos procedimientos cuya competencia asiste a los Jueces de la especialidad laboral, establece el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *“se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*.

No obstante, en cuanto a las controversias en las cuales se pretende ejercer el cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensiones, deber establecido por el canon 24 de la Ley 100 de 1993, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado en diferentes providencias¹ que

¹ autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663- 2021

para establecer la competencia, en virtud del principio de integración normativa, debe acudirse a la regla especial prevista en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral, la cual prescribe que:

“De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los (...) <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.”.

Sobre el particular, ha expresado el Alto Tribunal:

*“Si bien el artículo en mención solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales – ISS y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual – RAIS, esta Sala ha señalado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el RAIS. **Por lo anterior, y dado que las entidades de ambos regímenes adelantan acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora, se hace extensiva la referida regla de competencia a estas últimas.** (...)”*

De la anterior disposición se extrae que **son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.** De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto **y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta**, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.”² (Negrillas extra texto)

En el presente asunto, se observa que la demanda se dirigió ante el Juez de esta municipalidad, coincidiendo la misma con el lugar del domicilio del

² Corte Suprema de Justicia. AL1396-2022. Radicación No. 92670. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

demandado. Sin embargo, verificado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, se vislumbra que esta tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá; y que, en el documento que se aporta como título ejecutivo, no logra evidenciarse el lugar de su expedición.

Así las cosas, y atendiendo a lo puntualizado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia que fuere referenciada en precedencia, se estima que este Despacho no es competente para dirimir el presente asunto, en tanto que el conocimiento del mismo corresponde a los Jueces de la especialidad laboral de la ciudad de Bogotá, y dado que su cuantía que no supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en concreto, a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de dicha ciudad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 del C. P. del Trabajo.

En ese orden de ideas, se rechazará por competencia la presente demanda, y se ordenará su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá ®

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda por competencia en razón del lugar, atendiendo a las consideraciones expuestas.

Segundo: REMITIR el presente expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en reparto.

NOTIFÍQUESE

da

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec86e7b2ad86d085aa70e7e5454a15a616d9954387f6dbad8ea056f488e2c09**

Documento generado en 14/03/2023 11:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>